

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 302-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600179950 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO TERMINALES, representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 853-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias; entre otros.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 853-2018-OS/DSHL¹ del 23 de marzo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a la empresa CONSORCIO TERMINALES con una multa total de 286.05 (doscientos ochenta y seis con cinco centésimas) UIT², por incumplir los Reglamentos aprobados por Decretos Supremos N° 043-2007-EM, N° 052-93-EM, entre otros; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 80.2 del artículo 80° y numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM ³	2.13.8 ⁴	131.80 UIT

¹ Se notificó la resolución de sanción el día 26 de marzo de 2018 con su adjunto el Informe Final N° DSHL-92-2018 del 22 de marzo de 2018.

² Mediante la Resolución N° 853-2018-OS/DSHL, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos N° 2 y 5.

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios
(...)

80.2 Los sistemas de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones de Hidrocarburos, podrán ser fijos, semi-fijos, móviles, portátiles o en combinación, en la calidad y cantidad adecuada para responder al mayor riesgo individual posible y/o a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso, sustentado con las NTPs o estándares NFPA, estándares API y prácticas recomendadas, código ASME u otras normas internacionales aceptadas por OSINERGMIN".

"Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie
(...)

91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo. (...)"

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, reservas de agua, extintores y/o demás)

2.13.8 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y otros sistemas de despacho de combustible de aviación.

Base legal: Artículos 80° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 302-2018-OS/TASTEM-S2

	Durante la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre de 2016, se observó que la reserva de agua contra incendio es inferior (5000 barriles almacenada en el tanque N° 13) a la demanda mínima de agua requerida de 2,414 m ³ (15 183.6 barriles) según el Estudio de Riesgos de la Planta de Abastecimiento Cusco.		
3	Al numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁵ Durante las visitas de supervisión del 03 de agosto de 2015 y 13 de diciembre de 2016 se observó que dos lanzadores de espuma portátil y cuatro (4) boquillas para los monitores de agua de la Planta de Abastecimiento Cusco no cuentan con inscripciones que indiquen que sean listados UL o FM.	2.13.8 ⁶	0.02 UIT
4	Al artículo 7° del Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, en concordancia con el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias⁷ Durante la visita de supervisión del 13 de diciembre de 2016 se ha observado que en la Planta de Abastecimiento Cusco no se han cumplido los siguientes compromisos asumidos en el Estudio de Riesgos aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 10187-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 08 de diciembre de 2012, cuyo plazo total de ejecución venció en el cuarto trimestre de 2015: a) Instalación del nuevo tanque de agua del sistema contra incendio. b) Ampliación y adecuación de la red contra incendio. c) Instalación de anillos de enfriamiento en los tanques N° 4, 9, 10 y 14 de acuerdo a la NFPA 15. d) Reemplazar equipos contra incendio deteriorados o no listados por otros equipos listados (Pendiente el reemplazo de 2 lanzadores de espuma y 4 boquillas para los monitores de agua).	4.10.2.1 ⁸	154.23 UIT
MULTA TOTAL			286.05 UIT⁹

Otras Sanciones: CI, STA, SDA.

⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios
80.1. Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. (...)".

⁶ Ver nota N° 4.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD
Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad
Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente".

Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos
(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento".

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
4.10. Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
4.10.2. Incumplir con las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad
4.10.2.1. Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos
Base legal: Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD
Multa: Hasta 44000 UIT.
Otras Sanciones: CE, CI, STA.

⁹ Para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fechas 03 de agosto de 2015 y 13 de diciembre 2016, se realizaron visitas de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Cusco, ubicada en [REDACTED] con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 14005-040-060514, operada por CONSORCIO TERMINALES.
- b) A través del Oficio N° 397-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 13 de marzo de 2017, se comunicó a CONSORCIO TERMINALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos verificados en las mencionadas visitas de supervisión, adjuntando el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° IS-0005-21-2016-EGBM de fecha 22 de diciembre de 2016 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201600179950 remitido con fecha 15 de marzo de 2017, CONSORCIO TERMINALES solicitó una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con Oficio N° 1014-2017-OS/DSHL, notificado el 23 de marzo de 2017, se otorgó a la administrada un plazo adicional de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos.
- e) A través del escrito de registro N° 201600179950, remitido con fecha 06 de abril de 2017, CONSORCIO TERMINALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con Oficio N° 2521-2017-OS/DSHL, notificado con fecha 21 de julio de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0022-21-2017-EGBM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- g) Mediante escrito de registro N° 201600179950 remitido con fecha 01 de agosto de 2017, CONSORCIO TERMINALES presentó sus descargos al Oficio N° 2521-2017-OS/DSHL.
- h) Con Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL, notificado con fecha 12 de diciembre de 2017, la DSHL dispone la ampliación de plazo por tres (3) meses adicionales para emitir la resolución que sancione o archive el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600179950, la cual deberá computarse a partir del vencimiento de los nueve (9) meses establecidos.
- i) Con Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-92-2018 del 22 de marzo de 2018, se realizó el análisis de todo lo actuado en el expediente sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 2016-179950, remitido con fecha 18 de abril de 2018, CONSORCIO TERMINALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 853-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La resolución de sanción fue emitida y notificada cuando el procedimiento administrativo sancionador ya había caducado; por lo tanto, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 y el inciso 28.2 del artículo 28° en concordancia con el inciso 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 13 de marzo de 2017, por lo que el plazo de nueve (9) meses para resolver se cumplió el 13 de diciembre de 2017. Al respecto, con fecha 12 de diciembre de 2017, se le notificó la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL, a través de la cual se dispone excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (3) meses adicionales, los cuales se computarían a partir del vencimiento de los nueve (9) meses indicados.

Sobre el particular, considerando la ampliación dispuesta, el plazo máximo para notificar la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador venció el 13 de marzo de 2018. Sin embargo, con fecha 26 de marzo de 2018, se le notificó la Resolución N° 853-2018-OS/DSHL, a pesar de que ya había caducado el procedimiento.

- b) Respecto a la infracción N° 1, indica que se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad, ya que no se ha analizado la culpa o el dolo para la determinación de su responsabilidad, conforme establece el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Manifiesta que el artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que la determinación de la responsabilidad en los procedimientos sancionadores iniciados por OSINERGMIN es objetiva; sin embargo, ello no resulta oponible a lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 246° ya que no es una norma con rango de ley.

Asimismo, refiere que el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 no establecen que la atribución de responsabilidad administrativa será objetiva, sino que en el marco de la facultad de tipificación de OSINERGMIN la misma debe ser determinada de forma objetiva, es decir, las infracciones que el Consejo Directivo de esta entidad tipifique deberán ser determinadas considerando elementos objetivos.

En ese sentido, es falso que existan disposiciones con rango de ley que permitan a OSINERGMIN la atribución objetiva de responsabilidad, razón por la cual es nulo este extremo de la resolución de sanción.

De otro lado, en relación al cálculo de la multa, indica que los costos utilizados por OSINERGMIN son totalmente arbitrarios y desproporcionados, ya que han tomado como referencia el Manual Aspentech Richardson – Aspen Technology, Inc – Process Plant Construction Estimating Standards edición 2004, siendo que del 2004 al 2018 han

transcurrido 14 años de evolución tecnológica, por lo que los costos del 2004 no son una referencia válida para el año 2018.

En consecuencia, dicho documento no puede constituir sustento suficiente para calcular alguna multa, más aún tomando en cuenta que la edición utilizada es obsoleta, al tratarse de un manual que se enfoca en un sector en constante desarrollo (la tecnología de construcción que se actualiza cada 365 días).

De igual forma, la actualización de costos a través del Índice de Precios al Consumidor (IPC) según el Bureau of Labour Statistics no resulta razonable para el presente caso, dado que las variaciones que mide no están relacionadas a costos de instalaciones de hidrocarburos. En efecto, el IPC tiende a variar de acuerdo a los precios de la canasta básica, tasas de desempleo, costos de producción, productividad, entre otros elementos; sin embargo, se debe considerar que el precio de las instalaciones (como los tanques) varían por otros factores, como las materias primas, avances tecnológicos, entre otros, los cuales no son tomados en cuenta. Por lo tanto, la aproximación al precio actual del tanque que se realiza en el Informe Final del procedimiento sobre la inflación reportada por el Bureau of Labour Statistics es totalmente imprecisa.

- c) Respecto a la infracción N° 3, señala que la imputación de cargos refiere que los equipos contra incendio no cuentan con inscripciones que indiquen que sean listados UL o FM; sin embargo, la obligación establecida en la norma no señala que resulte imperativo que los equipos cuenten con algún tipo de inscripción, sino únicamente que se encuentren listados y aprobados en su eficiencia, lo cual no ha sido acreditado por la autoridad y vulnera su derecho de defensa.

De ese modo, el razonamiento de la resolución de sanción implica una indebida inversión de la carga de la prueba en perjuicio de su representada, cuando la regla es que la Administración aporte las pruebas de cargo.

Sobre el particular, indica que en las Órdenes de Compra N° 26161-CT-L-2016, N° 26165-CT-L-2016 y 26419-CT-L-2016 presentadas en sus descargos demuestran que sí cuenta con equipos que cumplen con los requisitos exigidos, los cuales se encuentran pendientes de instalación debido al retraso en el otorgamiento de la licencia de edificación necesaria por parte de la Municipalidad de San Jerónimo para dar inicio a la ejecución del plan de adecuación de la red contra incendios.

- d) Respecto a la infracción N° 4, manifiesta que la obligación establecida en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM fue incorporada a través del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, es decir, con posterioridad a la elaboración y aprobación de su Estudio de Riesgos.

Sobre el particular, no corresponde la aplicación de una disposición posterior a un Instrumento de Gestión de Seguridad que fue elaborado y aprobado en base a un marco normativo dentro del cual se establecía que para el caso de eventos de riesgo de categoría baja o moderada las medidas de mitigación no tenían que ser incorporadas como tales.

Asimismo, señala que la obligación dispuesta en el artículo 7° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD excede las facultades normativas de OSINERGMIN, pues de acuerdo al artículo 23° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, su Consejo Directivo solo puede regular los procedimientos que se siguen ante esta entidad, no siendo posible interpretar que esta disposición implica que este órgano pueda regular además aspectos relacionados a la seguridad del subsector hidrocarburos, ya que indiscutiblemente ello es facultad del MINEM.



De otro lado, respecto al cálculo de la multa impuesta, reitera su disconformidad con la utilización del Manual Aspentech Richardson – Aspen Technology, Inc. – Process Plant Construction Estimating Standards 2004 por las mismas razones expuestas en el literal b del presente numeral.

Adicionalmente, para esta imputación se ha considerado de manera desproporcional los mismos criterios que fueron utilizados para realizar el cálculo de las multas por otras infracciones imputadas en el mismo procedimiento.



Al respecto, para el cálculo de multa de los literales a) y d) de la infracción N° 4 se consideró los siguientes conceptos: instalación del nuevo tanque de agua SCI y reemplazo de equipos no listados, criterios que fueron aplicados de forma idéntica en el cálculo de las multas impuestas por las infracciones N° 1 y 3, en el que se consideró: la construcción y montaje de un tanque y la instalación de equipos listados.

Asimismo, para el cálculo de multa del literal c) de la infracción N° 4, se consideró la instalación de anillos de enfriamiento en los tanques N° 4, 9, 10 y 14, costo que debería ser incluido dentro del cálculo para determinar la multa por el literal b) de la infracción N° 4, que implica la ampliación y adecuación total de la red contra incendio (obligación que contiene intrínsecamente el reemplazo de anillos de enfriamiento a los que hace referencia el literal c), motivo por el cual, siguiendo criterios de proporcionalidad, sería innecesario mantener ambos costos a la vez.

En ese sentido, indica que la determinación de la sanción por la infracción N° 4 debería observar el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 246° y el numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por lo que solicita se considere las inconsistencias señaladas al momento de realizar el cálculo.

- e) La administrada se reserva el derecho a ampliar sus argumentos y aportar medios probatorios adicionales, conforme al artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, solicita el uso de la palabra.
3. A través del Memorandum N° DSHL-339-2018, recibido con fecha 09 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que “el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento (...)”¹⁰.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez “transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”. (Subrayado agregado)

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también la administrada se encuentra facultada a solicitarla.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, “el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”¹¹.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que “transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución

¹⁰ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"¹².



Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad incluye la emisión y notificación de la resolución de sanción. (Subrayado agregado)

Al respecto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13 de marzo de 2017 con la notificación del Oficio N° 397-2017-OS/DSHL; por lo tanto, el plazo de nueve (9) meses para emitir y notificar la resolución correspondiente vencía el 13 de diciembre de 2017.



Sobre el particular, se verifica que con fecha 12 de diciembre de 2017 (dentro de plazo), se notificó la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL del 07 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispuso la ampliación de plazo por tres (3) meses adicionales para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600179950, el cual sería computado a partir del vencimiento del plazo de nueve (9) meses.

De lo expuesto, el plazo adicional de tres (3) meses contado desde el vencimiento del plazo de nueve (9) meses (13 de diciembre de 2017) vencía el día 13 de marzo de 2017. Sin embargo, se constata que la Resolución N° 853-2018-OS/DSHL materia de apelación fue notificada con fecha 26 de marzo de 2018, es decir, habiendo vencido el plazo de tres (3) meses dispuesto.

Por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador contra CONSORCIO TERMINALES ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos mencionados en los literales b) al e) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO TERMINALES contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 853-2018-OS/DSHL del 23 de marzo de 2018 y, en consecuencia, la **CADUCIDAD** del presente

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 31.-Prescripción y Caducidad
(...)"

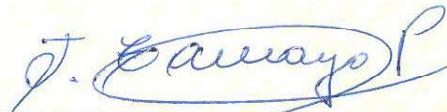
31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600179950, disponiéndose su **ARCHIVO**.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE